

San Salvador de Jujuy, 28 de Febrero de 2.012.

AUTOS Y VISTOS: Los de este Expte. N° 09/12, caratulado: "INCIDENTE DE NULIDAD: solicita libertad condicional respecto del interno J. R. M."

CONSIDERANDO: Que a fs. 1/3vta. Se presenta la Dra. María Gabriela Sánchez de Bustamante Defensora Oficial de Pobres y Ausentes N° 1 en representación del interno penado J. R. M., interponiendo Incidente de Nulidad en los términos del Art. 96 ss. y conc. De la Ley 24.660 en contra de las actuaciones labradas en el Expte. Administrativo N° 018 Letra 1/12, caratulado: "Tenencia de sustancias no permitidas (marihuana) por el interno penado mayor J. R. M. y por la cual se resuelve aplicar un correctivo disciplinario a su defendido y tener por cierta y cometida la supuesta falta que se le atribuye "violación de lo normado por el Decreto N° 18/97 Reglamento de Disciplina para los internos" contenida en la ley N° 24.660, específicamente Art. 17 (infracciones leves).

Continúa la presentante expresando que las actuaciones que motivaron la aplicación de la sanción antes descripta se inician como consecuencia del hecho ocurrido en fecha 20 de enero del corriente año, en momentos en que su defendido J. R. M. se reintegraba de su salida laboral, bajo el régimen de semilibertad del que gozaba. Así las cosas luego de una requisita rutinaria en su persona supuestamente se logró el secuestro de un envoltorio de plástico blanco que en su interior habría contenido marihuana el que habría sido habido en un paquete de cigarrillos C.J. Como consecuencia de ello es trasladado al pabellón N° 2 en calidad de aislado provisional, permaneciendo en tal situación por el término de 15 días, en absoluta violación a derechos y garantías de raigambre constitucional. Afirma la Dra. Sanchez de Bustamante que la sanción disciplinaria aplicada al interno M., fue impuesta de modo irregular y arbitrario. De las constancias del expediente antes citado, se advierte que el interno M. jamás fue informado del hecho por el cual se lo acusa, en violación a lo dispuesto expresamente en el Art. 91 de la Ley 24.660 que concretamente dice: El interno deber ser informado de la infracción que se le imputa, tener oportunidad de ofrecer sus descargos, ofrecer prueba, y ser recibido en audiencia por el Sr. Director del Establecimiento antes de dictar resolución, la que en todos los casos deberá ser fundada. Otra de las irregularidades que se advierte en los mencionados obrados, es el acta de registro y acta de secuestro obrante a fs. 2 y 3 del expediente administrativo, las mismas fueron labradas con la presencia "en calidad de testigos" de funcionarios del servicio penitenciario, en violación a lo expresamente preceptuado por la Ley 23.984 artículo 138 y 139.

Finalmente la presentante concluye señalando que consecuentemente con lo antes expuesto, la resolución emitida en el Expediente Administrativo N° 018, Letra 1/12; y actuaciones que devienen en su consecuencia, resultan absolutamente arbitrarias e inconstitucionales y en su mérito nulas, de nulidad absoluta. Por lo que en éste acto, solicita que expresamente así se las declare.

Asimismo efectúa postulaciones respecto de la Libertad Condicional cuando expresa que a la fecha y conforme surge expresamente del informe realizado por el secretario actuante a fs. 370, J. R. M. tiene ya cumplido los dos tercios de la condena (08/02/2012), por lo que solicita por este mismo acto y en razón de las evidentes contradicciones en la que incurre el Consejo Correccional en las evaluaciones del interno en la que se habla que el mismo tiene buena convivencia con sus iguales, buen trato con el personal penitenciario, demuestra interés por el cuidado de las instalaciones, mobiliarios y elementos provistos por la institución, cumple con el horario establecido, de buenos hábitos de higiene tanto personal como del lugar de alojamiento, concepto bueno (cabe aclarar que el causante recientemente vivenció un cambio en su actitud por el interés de ser favorecido con el beneficio de la libertad condicional). Sin perjuicio de ello y en abierta contradicción y sin fundamento alguno, con respecto a la conclusión a la que arriba, NO PROPICIA, se conceda a M. el beneficio de la Libertad Condicional que por derecho corresponde. Finalmente solicita la concesión del beneficio.

Así las cosas, corresponde me pronuncie acerca de los dos planteos tentados por la presentante Dra. Sanchez de Bustamante abogada defensora del interno J. R. M..

En primer lugar, el planteo principal de solicitar la nulidad absoluta del procedimiento tiene andamiaje y debe prosperar. En efecto, de la compulsa de los obrados se vulneraron como afirma la presentante, una serie de garantías que conforman el derecho de defensa en juicio, reconocido expresamente en el artículo 91 de la ley de ejecución de la pena privativa de libertad 24.660.

Lo que se vulneró precisamente es el trámite indicado por la norma a saber: a) intimación del hecho; b) ofrecer pruebas c) ser oído y d) recurrir. Esta secuencia se cumplió de manera incompleta, pues solo se lo intimó del hecho y del encuadramiento legal. Pero no obra en las actuaciones labradas con motivo del secuestro de estupefaciente a fs. 437 de autos (específicamente surge de un acta-formulario) que el interno J. R. M. no fue informado acerca de la posibilidad de ofrecer pruebas, ni de ser recibido por el Director del establecimiento. A pesar

de que la única manifestación del interno consistió en que deseaba mantener una entrevista con el mismo. Esta audiencia no le fue concedida conforme lo manda el artículo 91 de la ley 24.660, mucho menos se le informó de la posibilidad de recurrir la sanción ante el juez de ejecución. Por lo que el procedimiento resulta violatorio de las garantías de debido proceso y por ello del derecho de defensa en juicio, deviniendo en absolutamente nula y carente de efectos jurídicos la sanción impuesta. En este aspecto cabe resaltar que la sanción, además de haber sido impuesta sin posibilitar el ejercicio del derecho de defensa, no obra agregado en las actuaciones que remitieran desde la autoridad penitenciaria, el instrumento legal que impuso la sanción a pesar de haber debidamente requerido por este proveyente. En igual sentido, no se diligenció la orden emanada del Sr. Juez de Feria por oficio N° 21 de fecha 27/01/12 de fs. 410, en el que ordenara llevar a cabo la realización de estudios psiquiátricos y toxicológicos para verificar si el interno padece alguna adicción. Lo que evidencia la falta de cumplimiento de distintas formalidades que hacen al debido proceso por parte de la autoridad penitenciaria.

En cuanto al pedido de otorgar la libertad condicional, que fuera requerida por el cumplimiento del término legal y que aún no fue resuelta, entiendo que tanto los informes emanados de la autoridad penitenciaria y la resolución que deniega el otorgamiento, carecen de fundamentación y son inconsistentes. Esto a pesar de haberse concedido la posibilidad de aclarar las inconsistencias a la autoridad penitenciaria, convocándolos a audiencia, las mismas no fueron aclaradas.

Por lo que el acto administrativo carece de fundamentación. Si bien las cuestiones vinculadas a los motivos de sanciones de los internos, son emanadas de organismos especializados, tal el sentido del Consejo Correccional que emite el acto administrativo, no pueden escapar de las exigencias taxativas de que dichos decisorios, deben ser fundados y motivados, conforme el principio republicano del artículo 1 de la Constitución Nacional y artículo 1 de la Constitución Provincial. Este principio organiza los actos de gobierno, en el sentido de que en ellos deben darse buenas razones acerca de lo que se decide, sobre todo, si la decisión afecta derechos subjetivos. La razón de ser del dispositivo, es que resulta la única forma en el contexto de la ejecución de la pena privativa de la libertad, de respetar el debido proceso y el derecho de defensa en juicio del interno.

En la especie, conforme el tenor del dictamen N° 276 agregado a fs. 389 de autos, no se vislumbran motivos valederos ni fundamentación para denegar el beneficio de la libertad condicional. Más bien, la resolución

evidencia una fundamentación contradictoria, lo que equivale a su ausencia. Pues como afirma la defensora se enumeran razones que aparecen propiciatorias de la libertad en el aspecto de la seguridad interna, y luego se concluye caprichosamente en la negativa de concesión del beneficio. Por otro lado, la Lic. Farfán de Corbalán, propicia desde la perspectiva social, la concesión del beneficio basada en argumentos atendibles, como serían el hecho de que el interno trabaja y mantiene contactos familiares lo que opera favorablemente en la reinserción social del mismo. No pueden entonces vislumbrarse las verdaderas razones por las cuales no debe concederse la libertad condicional al interno J. R. M. según el criterio del Consejo Correccional.

Cabe mencionar que cuando se corrió en vista al Sr. Fiscal de Sala, el mismo se pronuncia por la denegatoria del beneficio, remitiéndose al dictamen del Consejo Correccional. Luego ante la constatación de las referidas inconsistencias, se requirieron nuevos informes lo que fue ordenado en el plazo de 24 horas, y la remisión no fue cumplimentada en el término impuesto.

Finalmente y a modo de colofón, cabe referir al informe agregado a fs. 377/379 elaborado por la Lic. Quintar, quien trata al interno J. R. M. en el Centro de Asistencia y Orientación de Adicciones El Umbral, se pronuncia de manera fundada y favorablemente a la concesión del beneficio, pues lo considera un paciente con buen pronóstico y que ya está apto para iniciar una nueva vida trabajando y recomponiendo sus lazos familiares.

Por lo que dado este último informe y la vigencia de los principios básicos que ordenan la ejecución del Capítulo I artículo 1 de la ley 24.660, debiendo procurarse la adecuada reinserción social del interno, estimo que le asiste razón a la letrada presentante Dra. Sanchez de Bustamante y me expido por la nulidad del procedimiento de la autoridad penitenciaria, cuya constancia obra a fs. 437 de autos por haber vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa en juicio garantizado por el artículo 29 inciso 1 de la Constitución Provincial.

Asimismo teniendo en cuenta el dictamen N° 276 agregado a fs. 389 de autos, entiendo que debe estarse a lo más favorable al reo. Por lo tanto debe concederse la libertad condicional al interno J. R. M. de inmediato, debiéndose imponer las obligaciones y labrarse el acta del caso, librándose los oficios correspondientes.

Por ello,

RESUELVO:

I.- Declarar la nulidad absoluta del procedimiento de la autoridad penitenciaria, cuya constancia obra a fs. 437 de autos por haber vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa en juicio garantizado por el artículo 29 inciso 1 de la Constitución Provincial.

II.- Conceder la libertad condicional al interno J. R. M. a partir del día de la fecha, debiéndose imponer las obligaciones y labrarse el acta del caso, librándose los oficios correspondientes.

III.- Cumplir, oficiar etc..